



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-53

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 66/2019
ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COLIMA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a cuatro de junio de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Oficio 8204/2019, de Luis Alberto Vuelvas Preciado, quien se ostenta como Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo de Colima. Anexos: a) Copia certificada del nombramiento de Luis Alberto Vuelvas Preciado, que lo acredita como Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo de Colima, expedido el veinticinco de julio de dos mil dieciocho, por el Gobernador Constitucional del Estado. b) Periódico oficial del Estado de Colima de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, número 70, Tomo CIII.	21052
Oficio 1435, de Blanca Livier Rodríguez Osorio, quien se ostenta como Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso de Colima. Anexos: a) Copia certificada del Acta de sesión pública ordinaria número cinco del segundo período de sesiones, celebrada el treinta de abril de dos mil diecinueve. b) Copia certificada del Acta de sesión pública extraordinaria número siete del segundo periodo de receso, celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho. c) Copia simple del acta de sesión pública extraordinaria número ocho del segundo periodo de receso, celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, celebrada los días veintisiete y veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho. d) Copia simple del Decreto número 616, por el que se aprueba expedir la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima. e) Copia certificada de los antecedentes del Decreto 616, por el que se aprueba expedir la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima y aprobar reformas, adiciones y derogaciones transversales a diversos ordenamientos del Estado.	21248

Documentales depositadas en el correo local el veinte y veintidós de mayo de dos mil diecinueve, respectivamente, y recibidas el treinta y uno de mayo y el tres de junio del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a cuatro de junio de dos mil diecinueve.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, los oficios y los anexos de cuenta del Consejero Jurídico y de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso, ambos del Estado de Colima, en representación de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, respectivamente, a quienes se tiene por presentados con la personalidad que ostentan¹, dando contestación a la demanda, designando **autorizados** y **delegados**, señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y ofreciendo como

¹ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, fracción XVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, así como 42, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, que establecen lo siguiente:

Artículo 38. A la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado corresponde el estudio, planeación, resolución y despacho de los siguientes asuntos:

(...)

XII. Representar jurídicamente al Gobernador en cualquier juicio o asunto en que éste intervenga o deba intervenir con cualquier carácter, así como en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La representación a que se refiere esta fracción comprende la interposición y el desahogo de todo tipo de recursos, pruebas, alegatos y actos que favorezcan los intereses y derechos del representado y del Estado. Esta facultad podrá ser delegada en términos de lo dispuesto por el reglamento interior de la Consejería Jurídica. (...)

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima.

Artículo 42 Son atribuciones del Presidente de la Directiva: (...)

II. Representar legalmente al Congreso; (...).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 66/2019

pruebas las documentales que acompañan, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Asimismo, se tiene al Poder Ejecutivo de la entidad desahogando el requerimiento formulado mediante proveído de uno de abril de dos mil diecinueve, al exhibir un ejemplar del Periódico Oficial local en los que consta la publicación de la norma impugnada, por tanto, se deja sin efectos el apercibimiento decretado en dicho proveído.

En cuanto al requerimiento realizado al Poder Legislativo de Colima mediante proveído de uno de abril del año en curso, se tiene por **parcialmente** cumplido al haber remitido copia certificada del dictamen del decreto impugnado; sin embargo omitió exhibir en su totalidad los antecedentes legislativos de la norma en cuestión al no presentar las copias certificadas correspondientes a la iniciativa, la aprobación, discusión, así como el decreto de la norma impugnada, por tanto, se le **requiere nuevamente**, para que dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, exhiba ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, **en copia debidamente certificada**, todos los antecedentes legislativos de la norma impugnada, apercibida que, de no hacerlo, se le impondrá una multa, en términos de la fracción I, del artículo 59² del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 5³, 10, fracción II⁴, 11, párrafos primero y segundo⁵, 26, párrafo primero⁶, 31⁷, 32, párrafo primero⁸ y 35⁹ de la Ley reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles¹⁰, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la Ley reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹.

²Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 59. - Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:
I.- Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (...)

³ **Artículo 5 de la Ley reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

⁴ **Ley reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Artículo 10 Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).

⁵ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

⁶ **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. (...).

⁷ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁸ **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

⁹ **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

¹⁰Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹¹Ley reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 66/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Conforme a lo anterior, toda vez que el Poder Judicial del Estado de Colima se le hizo efectivo el apercibimiento conforme al proveído de uno de abril de dos mil diecinueve, notifíquese por lista, en la inteligencia que los oficios de contestación de demanda y sus anexos quedan a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

Asimismo, con fundamento en la decisión adoptada por el Tribunal Pleno en sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve¹², dese vista a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal** y a la **Fiscalía General de la República** con las contestaciones rendidas por los poderes Ejecutivo y Legislativo de Colima, en la inteligencia de que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

Finalmente, con fundamento en el artículo 29¹³ de la Ley reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se señalan las nueve horas del trece de agosto de dos mil diecinueve para que tenga verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, en la oficina que ocupa la referida Sección de Trámite, sita en avenida Pino Suárez número 2, puerta 1003, planta baja, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, en esta ciudad.

Notifíquese. Por lista al Poder Judicial del Estado de Colima y por oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de cuatro de junio de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Javier Laynez Rotisek, instructor en la controversia constitucional 66/2019**, promovida por el Poder Judicial del Estado de Colima. Conste. EHC/EDBG/EAM

¹² Por oficio SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, informó el acuerdo del Tribunal Pleno en el que determinó **"Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal."**

¹³ Artículo 29. Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvencción, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.